



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Universidad Autónoma de Bucaramanga

Universidad de Medellín

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO DE CAROLINA ARANGO MARIÑO VS BELKIS MARIA MANOSALVA RADICADO: 2021 - 0042.

En mi condición de apoderado judicial de la señora BELKIS MARÍA MANOSALVA SOLANO y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del C.G.P presentar la siguiente excepción previa a saber:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción se fundamenta su señoría, en dos aspectos procesales que no pueden ser pasados por alto, dado lo medular del asunto, en relación con el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos:

1. El artículo 621 del C.G.P advierte: Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso".

Observa este operador jurídico, que el acta de conciliación de fecha 28 de septiembre de 2020, la cual se presenta como requisito de procedibilidad en el presente asunto, no cumple con las formalidades exigidas por la ley a saber:

1. Por un lado, en el acta de conciliación se habla únicamente de 4 hechos, los cuales se contraen básicamente en advertir que la

Avenida 0A No 12-05 Oficina 313 Edificio Ingrid Telefax 5787874 Cel: 3115141635 correo electrónico: luiseduardoflorezabogado@gmail.com.



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Universidad de Medellín

posesión material la detenta mi prohijada; frente a los 14 hechos que se plantean en el libelo introductorio y que amén de que no fueron objeto de conciliación, tampoco guardan armonía y congruencia con los nuevos hechos materia de la presente contestación.

2. Ahora bien, frente a las dos pretensiones incoadas en el acta de conciliación del 28 de septiembre de 2020, estas se condensan en solicitar la entrega del inmueble y el pago de unos frutos que ascienden a la suma de (\$51.000.000.00). Mientras que, en el libelo introductorio de la presente causa, se plantean 9 pretensiones que al igual que los hechos, tampoco guardan armonía y congruencia con las nuevas pretensiones materia de la presente contestación, dado que ahora son (\$63.000.000.00) los supuestos frutos civiles de la cosa.

Luego entonces señora juez, desde el punto de vista del requisito de procedibilidad, contenido en el acta de conciliación de fecha 28 de septiembre de 2020, adelantada en el centro de conciliación de la policía nacional, no cumple con lo normado en la ley sustantiva y tampoco en la ley procesal.

EN CUANTO A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

El señor libelista en el escrito demandatorio, anota como acápite en la misma, la inscripción de la demanda, no obstante lo anterior, oteando el folio de matrícula No. 260-1762 de fecha de expedición 4 de septiembre de 2021 que se adjunta a esta contestación, en el mismo, se echa de menos que se haya llevado a cabo la inscripción de esta, razón por la cual, queda como único requisito de procedibilidad la conciliación, la cual como ya lo explique, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal ni tampoco en la ley 640 de 2001, razón por la cual deberá darse aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Como corolario de lo manifestado, el artículo 590 numeral 1 del Código General del Proceso, contempla en el literal b) la inscripción de demanda, solo que sus presupuestos difieren de los exigidos en el literal a) debido a que para su viabilidad no se requiere que esté involucrado el dominio u otro derecho real principal, sino que basta que en la demanda se acumule una pretensión de condena que persiga el pago de los perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extra contractual; como dentro del tema que nos ocupa, se esta persiguiendo también el pago de unos perjuicios por parte del extremo activo y como quiera que no se registro la



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Universidad Autónoma de Bucaramanga

Universidad de Medellín

medida cautelar, es que debe prosperar el medio exceptivo señalado, a fin de evitar una futura nulidad hacia adelante.

PRUEBAS

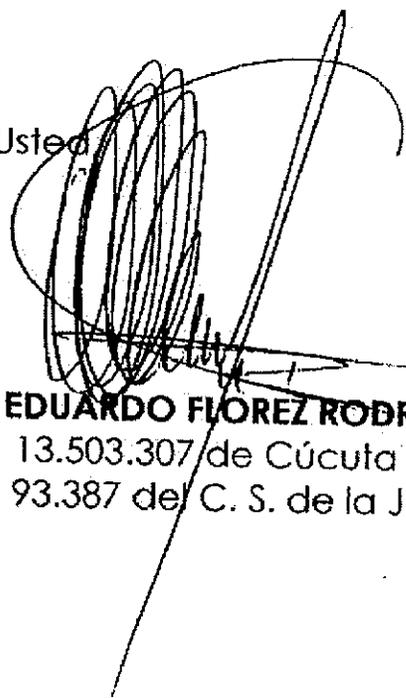
Me permito adjuntar las siguientes:

- Folio de matrícula No. 260-1762 de fecha 4 de septiembre de 2021.
- Acta de conciliación de fecha 28 de septiembre de 2020 que obra en autos.

PETICION

Muy respetuosamente solicito al despacho de la señora juez, despachar de manera favorable esta excepción previa, a fin de evitar futuras nulidades mas adelante.

De Usted



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ

CC. 13.503.307 de Cúcuta

T.P. 93.387 de C. S. de la J

